

C.A. de Santiago

Santiago, treinta de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO Y TENIENDO ADEMAS PRESENTE:**

**Primero:** Que, el 13 de febrero de 2024, comparece Hernán Abel Díaz Soto, abogado, en representación de Inmobiliaria La Puntilla de Villarrica SpA, quien interpone recurso de protección en contra de la Tesorería General de la República, por el acto que califican de arbitrario e ilegal consistente en compensar la suma de \$107.185.694, pagada en exceso por concepto de contribuciones de bienes raíces, con acreencias fiscales, lo que habría afectado las garantías de la recurrente consagradas en el artículo 19 Nros. 2 y 24 de la Constitución Política de la República.

Menciona, como antecedente del recurso, que según certificado de movimiento emitido por la Tesorería General de la República el 20 de diciembre de 2023, el inmueble de su propiedad, Rol de Avalúo Nro. 300-672, de la comuna de Villarrica, registraba el movimiento “abono por diferencias” ascendente a \$107.185.694, por concepto de pagos en exceso de contribuciones de bienes raíces y, a su respecto, solicitó la devolución de ese monto mediante petición de 27 de diciembre de 2023, la que fue aprobada según correo electrónico remitido el día 10 de enero del presente año.

No obstante lo anterior, explica que el 12 del mismo mes constató que la Tesorería General de la República sólo depositó en cuenta corriente la suma de \$329.475, compensando el saldo a favor con otras deudas tributarias. Ante tal situación, dedujo reposición en contra de esa determinación, la que fue confirmada mediante Oficio Ordinario Nro. 3562-DJ, de 5 de febrero de 2024.

Argumenta que los dineros pagados en exceso por concepto de contribuciones no constituyen un crédito fiscal ni una deuda del Fisco para con el contribuyente, sino que son simplemente dineros de propiedad de éste que la recurrida debía devolver.

Alega que el artículo 6° del Estatuto Orgánico de la Tesorería sólo faculta al ente fiscal para compensar deudas tributarias con créditos de un contribuyente en contra del Fisco, lo que no se configuraría en la especie.

Seguidamente, agrega que la propia página web de la Tesorería instruye que, en las solicitudes de devolución de pagos en exceso, es el contribuyente quien debe optar por destinar esos dineros al pago de otras



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XLXSXPEXPB

deudas o solicitar su devolución, de manera que esa definición no corresponde al servicio recurrido.

Además, precisa que los artículos 1655 y 1656 del Código Civil, invocados por la recurrida para justificar la compensación efectuada, no resultan aplicables en este caso atendida la especialidad de la regulación tributaria.

En definitiva, sostiene que la actuación de Tesorería ha sido arbitraria, al no contener fundamento alguno que explique su decisión y, además, sería ilegal al no estar facultado ese servicio para compensar montos pagados en exceso de contribuciones con otras deudas tributarias, vulnerando con ello el derecho de propiedad de la recurrente sobre esos fondos enterados en exceso.

Solicita se acoja el recurso, ordenando a la recurrida la restitución de la suma compensada ascendente a \$107.185.694, con costas.

**Segundo:** Que, para fundar su arbitrio constitucional, la actora acompaña los siguientes antecedentes:

- Certificado de Movimiento del Rol 300-672 de Villarrica emitido por la Tesorería el 20.12.2023;
- Formulario de Solicitud de Devolución de Pagos Dobles o en Exceso de Contribuciones ingresado a la Tesorería el 27.12.2023;
- Correo de la Tesorería de 10.01.2024 confirmando la aprobación de la solicitud de devolución;
  - Escrito dirigido al Tesorero General el 15.01.2024 solicitando reconsideración;
  - Oficio Ordinario Nro. 3562-DJ, de 05.02.2024, de la Tesorería confirmando la compensación efectuada.

**Tercero:** Que, evacuando informe, la recurrida Tesorería General de la República solicita el rechazo del recurso intentado, con costas.

Refiere que no ha cometido acto ilegal o arbitrario alguno que vulnere las garantías constitucionales invocadas por la ocurrente, pues actuó en el legítimo ejercicio de las facultades legales que le confiere el artículo 6° de su Estatuto Orgánico, DFL N° 1, de 1994, del Ministerio de Hacienda, en concordancia con las normas sobre compensación de los artículos 1655 y 1656 del Código Civil.

Al efecto, puntualiza que al momento de verificarse la devolución solicitada por la contribuyente - 11 de enero de 2024 - la Tesorería



compensó ese saldo a favor con deudas tributarias de la recurrente por concepto de sobretasa de Impuesto Territorial, que constaban en Formularios 21, folios 9085719, 9398391, 9433405 y 9450659, resultando de ello un monto a restituir de \$329.475, suma que se depositó en la cuenta corriente de la actora.

Adiciona que no es efectivo que sus propias instrucciones impidan compensar en estos casos, pues la Circular Nro. 369, de 17 de mayo de 2023, expresamente contempla la compensación en este tipo de situaciones.

También, afirma que los montos pagados en exceso por concepto de Impuesto Territorial constituyen un crédito del contribuyente contra del Fisco, que éste se encontraba obligado a restituir, por lo que resultaba procedente la compensación, modo de extinguir que opera de pleno derecho.

En cuanto a la supuesta vulneración a la igualdad ante la ley, considera que no existe un trato discriminatorio, pues la recurrida ha actuado exactamente igual en todas las situaciones análogas, sin que la recurrente haya aportado prueba alguna en contrario.

Y, respecto del derecho de propiedad, tampoco existió afectación, desde que la devolución no es un derecho absoluto sino condicionado a que se cumplan todos los presupuestos legales, entre ellos, que la contribuyente no mantenga deudas tributarias pendientes.

Así, es la propia ley la que permite imputar esos montos a dichas obligaciones tributarias como una modalidad de pago.

Para fundar sus alegaciones, la Tesorería acompaña a su informe los siguientes documentos:

- Certificado de compensación de la deuda tributaria de la recurrente;
- Circular Normativa Nro. 369 de 17 de mayo de 2023 del Servicio de Tesorerías, sobre devolución de saldos acreedores por rebajas de contribuciones; y
- Copias de sentencias de la Excma. Corte Suprema en causas roles Nros. 35.185-2016, 134.274-2022, 195.318-2023 y 210.523-2023.

**Cuarto:** Que, como es sabido, en el ámbito del derecho civil, se ha definido la compensación como “un modo de extinguir las obligaciones que opera por el solo ministerio de la ley, cuando dos personas son personal y recíprocamente deudoras y acreedoras de obligaciones líquidas y actualmente exigibles, en cuya virtud se extinguen ambas hasta el monto de



la de menor valor”. (Ramos Pazos, René: De las Obligaciones, Editorial Jurídica de Chile, 6° Edición, pág. 849).

Dicha definición corresponde a la denominada compensación legal, que es aquella que se produce por el solo ministerio de la ley y cuya regulación positiva se encuentra en el Título XVII del Libro IV, artículos 1655 al 1664 del Código Civil.

Como explica Rodríguez Grez “El fundamento de la compensación se halla en la necesidad de evitar un doble pago, ya que si dos personas son recíprocamente deudoras y acreedoras, carece de sentido que una reclame el cumplimiento de la obligación y simultáneamente se vea compelida a pagar a la otra”. (Rodríguez Grez, Pablo: Extinción convencional de las obligaciones. Editorial Jurídica de Chile, año 2010, vol. 1, pág. 323).

Ahora bien, en el ámbito del derecho tributario, la compensación posee consagración y regulación legal expresa, a saber, en los artículos 6 y 7 del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías. Y, se ha dicho por la doctrina, que como forma de extinción “tiene lugar cuando el Fisco como el contribuyente son acreedores y deudores recíprocos por aplicación de obligaciones tributarias, siempre que las deudas sean líquidas y exigibles” (Radovic Schoepen Angela, Obligación Tributaria, Editorial Conosur Ltda., 1998, pág. 283)

**Quinto:** Que, precisado lo anterior, viene al caso señalar que el artículo 6 del Estatuto del Servicio de Tesorerías dispone a la letra: “Se autoriza al Tesorero General de la República para compensar deudas de contribuyentes con créditos de éstos contra el Fisco, cuando los documentos respectivos estén en la Tesorería en condiciones de ser pagados, extinguiéndose las obligaciones hasta la concurrencia de la de menor valor”.

Siendo así, en el evento que el contribuyente sea titular de un crédito respecto del Fisco, como ocurre en el caso en estudio por haberse efectuado un pago en exceso por concepto de Impuesto Territorial y, existiendo, a su vez, una obligación tributaria pendiente de pago del contribuyente para con el Fisco – a título de sobretasa – no se observa a juicio de esta magistratura ilegalidad alguna en la compensación que se controvierte, a la luz del precepto legal transcrito y, especialmente, siguiendo la jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema, entre otros, en sentencia Rol Nro. 10.942–2013, Rol Nro. 134.274–2022 y Rol Nro.35.185– 2016, en las cuales se reconoce expresamente la facultad de compensar de la Tesorería en casos en que el



contribuyente titular de un crédito en contra del Fisco mantiene, a su vez, una deuda tributaria con el mismo, cuyo es el caso de autos.

Es más, la jurisprudencia de esta Corte también ha dicho que “la compensación, en tanto modo de extinguir obligaciones, opera por el solo ministerio de la ley y aun sin el conocimiento de los deudores, siempre que se cumpla con los requisitos contemplados en el artículo 1656 del Código Civil, a saber: a) Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad; b) Que ambas deudas sean líquidas y c) Que ambas sean actualmente exigibles”.

Agrega la misma sentencia: “Que, constatando la concurrencia de los requisitos legales para que opere, por el solo ministerio de la ley, la compensación, no cabe imputar al recurrido algún actuar ilegal o arbitrario pues, como se ha podido advertir, estando en presencia de los presupuestos previstos por el legislador, el modo de extinguir del que se trata opera de pleno derecho, aún sin el conocimiento de los deudores recíprocos. Más aún, es el propio ordenamiento jurídico, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del DFL N° 1 de 1994 del Ministerio de Hacienda, el que faculta al Tesorero para que proceda a la compensación de deudas...” (SCA de Santiago Rol 30.850–2013 y Rol 2.550–1993).

**Sexto:** Que, en consecuencia, siendo un requisito indispensable para la procedencia de la acción cautelar de protección la existencia de un acto u omisión contrario a derecho o arbitrario que provoque privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de una o más de las garantías protegidas, habiendo actuado la recurrida dentro del marco legal y con estricto apego a sus atribuciones, no se observan las conculcaciones alegadas por la ocurrente, como tampoco un actuar reprochable de parte de la recurrida, motivo por el cual el arbitrio en estudio no podrá prosperar.

Por estas consideraciones y de conformidad, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema que rige la materia, **se rechaza**, sin costas, el recurso de protección deducido por don Hernán Abel Díaz Soto, en representación de Inmobiliaria La Puntilla de Villarrica SpA, en contra de la Tesorería General de la República.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del abogado integrante señor Jorge Hales.

Rol Corte Nro. 950–2024 (Protección).



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XLXSXPEXPB

No firma la ministra (S) señora Lidia Poza Matus, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por ausencia.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XLXSXPEXPB

Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Miguel Eduardo Vazquez P. y Abogado Integrante Jorge Andrés Hales D. Santiago, treinta de julio de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a treinta de julio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XLXSXPEXPPB